

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 33 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de información elevada por la parte demandante, se advierte que esta cuenta con acceso al expediente, donde podrá realizar las consultas pertinentes, tal como consta al ítem 40 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd286be59490561c92669cbf5a0ba043e18facd00f07729a5a734777c954364**

Documento generado en 28/10/2022 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 25 de marzo de 2022, surtiendo la notificación personal al señor Liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, quien comparece al proceso por conducto de su apoderado judicial, el Despacho ordena la **REANUDACIÓN** del proceso.

En consecuencia, se procede a programar la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 del C.G.P., fijando el **DÍA VEINTE (20) Y VEINTIUNO (21) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 25 de marzo de 2022, se ordenó oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que remita a esta tramitación el cuaderno de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, librándose el oficio N° 0335 del 04 de abril de 2022 (ítem 151), sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA**:

OFICIAR nuevamente al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2022, remitiendo a esta tramitación, a la mayor brevedad posible, el cuaderno de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, echado de menos y urgentemente requerido para tener debidamente integrado el expediente.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, como apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 154 del expediente digital.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis (06) meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto, se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a6f41c5ad80b28aafb2686642de02c32ea00bfd67c149bb7f7a3d6fefde0a**

Documento generado en 28/10/2022 09:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, este Despacho la RECHAZA, puesto que, conforme el art. 448 del C.G.P., el remate procede siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado los bienes y, para el caso, no se ha presentado el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, conforme a las reglas del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa26599a3b5b62cdb3d1d99b324c05e93a1f8adc832e7bcdd5ec3213e25e0122**

Documento generado en 28/10/2022 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto del poder visible al ítem 33 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, por no encontrarse acreditada la calidad en que actúa el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ, es decir, como Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd342b0c69c68aa700a15be7ce7d940e2235a5447483b2ec2093d836dab481ab**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NOHORA ELIZABETH PINTO SÁNCHEZ, como apoderada judicial de la demandada YUDY PÉREZ GRANADOS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 39 del expediente digital.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 52 del presente cuaderno.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, visible al ítem 40 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857e6d8964f53b80dd630ee1657fd2ba4848a2fa7bc2a3962694b87d7fc75a1**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, como apoderado judicial de los demandantes LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ y ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 27 del expediente digital.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de mayo de 2019 (ítem 02 fol. 39), surtiendo la citación al acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA POAGRONORTE S.A.S. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respectivamente, debiendo sí, tener en cuenta la cancelación oficiosa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del embargo decretado por este estrado judicial, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-99608.

Por secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89fb3497e45e8639e2fb8bea8b2cb69d01f6644629248a14f2205bfd194f14**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 45 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de FEBRERO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-293978**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16217026>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-293978**, de propiedad del demandado SOCIEDAD CASA HONG KONG LTDA, identificado con NIT 807000106-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae46f501ca7577891f482472845fd49d1013615ceeb11ab2a43de0e571cc565**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar trámite a la solicitud visible al ítem 32, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, si no se observara que, por la Secretaría del juzgado se omitió librar los oficios en cumplimiento de la orden dada mediante auto del 22 de marzo de 2022, numerales cuarto y quinto.

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría del juzgado que de manera **INMEDIATA** dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de marzo de 2022, librando los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3454ba56cf68227089c9b498921315e0f6b74e75873293a25ec34542579610**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.853.136), derivado del pago de la garantía N° 5143085 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 8240087650; el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de la obligación ya referida y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Por otra parte, al folio 11 del ítem 04 del expediente digital, se observa que el doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ actuando en calidad de Representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Finalmente, como quiera que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, confirió poder a la doctora BILMA GORDILLO HIGUERA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra DARIO ROJAS BETANCOURT, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.853.136), derivado del pago de la garantía N° 5143085 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 8240087650, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCOLOMBIA S.A en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 04 del expediente digital, esto es por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$66.853.136), derivado del pago de la garantía N° 5143085 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 8240087650, quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener como parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer a la doctora BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Respecto de la solicitud obrante al ítem 24, en la que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto del 12 de agosto 2022, en el que se ordenó rehacer la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b022ffe15ef74eefccc8d4cb845d0d1901cfecf90d4b109448ae2eafd1a95b8**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandada JACKELINE CHAPARRO BENITEZ eleva solicitud de integrar el contradictorio por pasiva con el señor ALEXANDER MENDOZA TORRES, quien es el propietario del vehículo de servicio público (taxi) de placas TJO-932 y el señor EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOS, en su condición de conductor del vehículo anteriormente enunciado, por considerar que les asiste interés en las resultas del proceso.

Considera el apoderado judicial de la dicha demandada, que los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios en el presente proceso, , conforme al artículo 61 del CGP. (ítem. 14).

Al respecto, resulta pertinente memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio". (C.S.J. Cas. Civil , Sent. jul. 13/92. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss).*

Siendo así, deviene palmario colegir que en el asunto de marras NO se advierte la configuración de los requisitos legalmente establecidos para que opere el

llamamiento de los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia, como propietario inscrito del vehículo implicado en el accidente detallado en los hechos de la demanda al momento de su presentación y como conductor, respectivamente, atendiendo que junto con las personas que ostentaban tal calidad al momento de registrarse el acaecimiento de los hechos y el conductor del mismo como presunto causante directo del daño cuya reparación se pretende por vía de la acción instaurada, estarían llamados a responder solidariamente en caso de proferirse sentencia condenatoria una vez agotada la etapa respectiva, de acuerdo con la designación que la parte demandante determine respecto de cada uno o todos en conjunto, a su arbitrio, en el libelo demandatorio.

Tal circunstancia, valga iterar, la solidaridad que pueda surgir para el conductor y el propietario del automotor en referencia, permite que cualquiera de ellos pueda ser involucrado a esta clase de procesos en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios que previa demostración resulten causados, luego al estar dirigida la demanda *prima facie* contra la propietaria y la conductora del otro vehículo involucrado en el accidente, como integrante del extremo demandado en el sub judice, seleccionado por los demandantes como presunto responsable de los daños cuya reparación se reclama, esto es, como integrante del litisconsorcio facultativo voluntario por pasiva, en nada afecta la falta de vinculación los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR al proceso en la calidad pretendida, menos aún, cuando la cuestión litigiosa, como viene de verse, no se observa que deba resolverse de manera uniforme para este en relación con el citado a juicio en calidad de demandado. En consecuencia, se RECHAZA la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de integración al contradictorio por pasiva de los señores ALEXANDER MENDOZA TORRES y EDUARDO ALEXIS ALMEIDA CANTOR, por lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto por Secretaría dar trámite a las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3304edd3926a90490c475fe10ef98a78d19f870d6493a10d70caf0d2d3bfc**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 26 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio procedente de la Inspección de Policía Urbana de Cúcuta, visible al ítem 0032, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1f328693c011933c75e7eb5001f81dc195943fa89e8fc03e87fdb0bc17cee**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Respecto de la citación para notificación personal y notificación por aviso, visible a los ítems 105 y 106 del expediente digital, surtida en la dirección AV. 9 # 6-35 BARRIO COMUNEROS, ATALAYA, CÚCUTA, el Despacho NO LA ACEPTA, comoquiera que, la parte ejecutante no informó en la demanda ni en ningún otro memorial que en esa dirección el demandado recibe notificaciones, tampoco solicitó previamente autorización a este estrado judicial para surtir la notificación en la mencionada dirección.

Consecuente con lo anterior, se rechaza la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado JAVIER ROA FLOREZ, compareció al proceso a través de apoderado judicial, conforme se observa al ítem 110 del expediente digital, con el poder conferido, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de agosto de 2021, el día que se notifique esta decisión por anotación en estrados.

Aunado a lo anterior, la parte demandada al ítem 109 describió el traslado de la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

TÉNGASE y RECONÓZCASE al Dr. OSWALDO ALFREDO FERNÁNDEZ PARADA, como apoderado judicial del demandado JAVIER ROA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c279c1f43d6ccbd907b7bee0661db9ad0aa17b3b37a25bf4ea3df79ede6b**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el expediente en virtud a la petición de recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, contra la suscrita juez, con fundamento en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, visible al ítem 11 folio 14 y ss del expediente digital.

Para sustentar la solicitud, afirma el demandado que este juzgado conoció y decidió en sentencia proferida el 09 de agosto de 2019, el proceso reivindicatorio N° 54-001-3153-004-2015-00197-00, promovido por JAIME RODOLFO MONCADA PARADA y MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, en contra de SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, despachando desfavorablemente las pretensiones de la actora al declarar probada, con fundamento en la Ley 791/02, la excepción “prescripción de la acción reivindicatoria” propuesta como medio defensivo por la demandada. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta.

Así las cosas, considera que, por haber conocido y decidido el proceso precitado, trabado entre las mismas partes, con fundamento en los mismos hechos y decidido con las mismas pruebas con que esa parte hará oposición a las pretensiones en esta tramitación, no se representan garantías para el juzgamiento del presente contencioso por conocer previa y públicamente el criterio jurídico de esta juzgadora al respecto.

Por lo expuesto, solicita que esta Operadora Judicial se aparte del conocimiento del proceso, dando curso a la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Sobre la causal de recusación prevista en el numeral 2, del artículo 141 del C.G.P., debe decirse que reclama para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al **conocer de la instancia anterior** y lo que **constituye objeto del nuevo debate**; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que se requiere: “(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*”, es decir, “(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*”.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la parte demandada conforme los hechos que sustentan su solicitud de recusación,

cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en el caso concreto, cómo la intervención previa de esta funcionaria representa un verdadero compromiso que puede ir en desdoro de la imparcialidad o de la confianza de la comunidad en su actuación en esta acción de constitucionalidad.

Para el caso en examen, nos encontramos frente a una demanda de pertenencia presentada el día 21 de enero de 2022, es decir, es una **nueva tramitación** y, la solicitud de separación no es porque esta funcionaria hubiese emitido concepto o análisis previo de lo que se demanda en este proceso, sino tan solo porque ante este mismo estrado judicial se adelantó otrora proceso, que trataba de una acción reivindicatoria, en el que se encontraban involucradas las mismas partes que en esta nueva tramitación, sobre el cual, esta Operado decidió la instancia.

Es de referir que la norma claramente exige que para encontrarse configurada esta causal debe el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, y es que en el presente caso no ocurre ni lo uno, ni lo otro; puesto que, el proceso que alude el demandado versaba sobre un trámite distinto, adelantado en otra época (año 2015), entre las mismas partes, por un asunto diferente, pues era una acción reivindicatoria en la que los hoy demandados actuaron como demandantes. Y, por el contrario, estamos frente a un nuevo proceso, con un trámite diferente.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya *«conocido del proceso»*, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación calificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como haber conocido de otro proceso entre las mismas partes, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya, *«conocido del proceso»*, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento calificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la

vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior (que aquí no existe, pues como ya se dijo se encuentra fundada en haber conocido de otro proceso entre las mismas partes, pero diferente pretensión) y la materia que ahora es objeto de la impugnación (acá no ha variado la instancia, pues aún está en primera instancia).

De esta manera, conforme al artículo 140 del CGP, los jueces en quienes concurren alguna causal de recusación deberán declararse impedidos, a ello no hay lugar en el sub lite, como quiera que no se configura ninguna de las demás causales que en lista el artículo 141 de la norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada MARTHA MARGARITA MONCANA URIBE, con fundamento en el numeral 2, del artículo 141 del CGP, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conforme al inciso 3, del artículo 143 del CGP, remítase el expediente al superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Oficiar.

TERCERO: Respecto de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, el Despacho se pronunciará de acuerdo a la decisión tomada por el Superior, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 145 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e0b152439b01a4035455b5febcc77a4c2bd3770d81c8e777c97a023a1c700**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que surtió la notificación personal del demandado conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada al demandado **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, fue enviada por medio físico a su domicilio (conclusión a la que se arriba con la firma de recibido presuntamente impuesta por el ejecutado en el oficio de notificación), no obstante, se notifica en los términos de la Ley 2213 de 2022 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **DIKSON EFREY VILLAMIZAR BUITRAGO**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16333aeac32bc47e4e3cec79c6987889fecf51cd1901e31704e69cf905851fcf**
Documento generado en 28/10/2022 09:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRES (03) DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

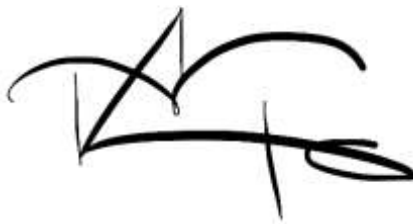
2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA LIVAR ROJAS MONTENEGRO:

Respecto de la solicitud de requerir a la parte demandante para que aporte los comunicados y gestiones que envió al deudor como alivio por caso de pandemia, el Despacho advierte que tal documental fue aportada por el ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma, por tal motivo, se CONMINA a las partes, para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65835a3d033c55ea4dbbaa5e575dfc7c2bfc7ffa87020736ba5ba421606768**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 02 de agosto de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado ONASISS ROMERO LOZANO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico onasissromero1@hotmail.com, el día 22 de agosto de 2022.

Asimismo, allegó la constancia de notificación personal al demandado KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico ksebas9510010@hotmail.com, el día 22 de agosto de 2022.

Materializada la notificación el día 24 de agosto de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 25 de agosto de 2022 al 07 de septiembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución,

así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado ONASISS ROMERO LOZANO y KEVIN SEBASTIAN PATIÑO SANTOS, y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c9385b21d9f0596ac6cbf0ef9ae6cacdf7c727e512e4074c517d7614bc3c7**

Documento generado en 28/10/2022 09:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>